JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO
SE NOTIFICAN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS LOS AUTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN

No. PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISION	FECHA
2021-00009	Ejecutivo	Juana Piedad Erazo	Yovana Marcela erazo y otro	Ordena seguir adelante ejecución	30/11/2021
2021-00024	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Héctor Juvencio Vallejos	Ordena seguir adelante ejecución	30/11/2021
2021-00051	Deslinde y A.	José Norberto Ibarra B.	Oneida Estela Castro	Admite demanda	30/11/2021
2021-00052	Sucesional	**CAUSANTE:**	Felix Franco Mora	Inadmite demanda	30/11/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA VIRTUALMENTE HOY 1 DE DICIEMBRE DE 2021, SIENDO LAS 7 A.M.

JOIMER BASANTE
SECRETARIO E.

Samaniego, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo No. 2021 – 00009
Demandante: Juana Piedad Eraso Portilla
Demandados: YOVANA MARCELA ERASO Y LUIS E. ERASO

1.- ASUNTO POR TRATAR.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde en esta oportunidad, ordenar que siga adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, adelantado por el trámite del proceso ejecutivo singular por obligación de hacer, por cuenta de la señora JUANA PIEDAD ERASO PORTILLA, a través de Apoderado Judicial; en contra de YOVANA MARCELA ERASO CASTRO Y LUIS ERNESTO ERASO ANDRADE.

2 SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

a.- ***La Demanda.***

Los señores YOVANA MARCELA ERASO CASTRO Y LUIS ERNESTO ERASO ANDRADE, se obligaron a favor de la señora JUANA PIEDAD ERASO PORTILLA, a enajenar la totalidad de los derechos de cuota sobre el inmueble ubicado en la Calle 3 Nos. 3-38 y 3-42 del municipio de Samaniego; que la obligación se adquirió a través de la suscripción de una promesa de compraventa suscrita entre las partes, el 4 de agosto de 2017, que en el aludido documento las partes acordaron suscribir la respectiva escritura de compraventa, el día 4 de noviembre de 2017 a las 9 a.m. en la Notaría Única del Círculo de Samaniego.

Que al momento de la suscripción de la promesa de compraventa, la demandante entregó a los demandados la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000), según lo estipulado en la cláusula sexta del contrato referido; y los restantes VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS ($ 29.000.000), serían pagados al momento de suscribir la correspondiente escritura de compraventa.

Que el inmueble prometido en venta, había sido adquirido por los señores YOVANA MARCELA ERASO CASTRO Y LUIS ERNESTO ERASO ANDRADE, por adjudicación de una octava parte en la sucesión de la causante AURA ELISA PORTILLA DE MELO, mediante Escritura Pública No. 955 de 28 de mayo de 2009, registrada a folio de matrícula inmobiliaria número 250-350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego.

Que el día 4 de noviembre de 2017, a las 9 AM., la demandante JUANA PIEDAD ERASO PORTILLA, acudió a la Notaría Única del Círculo de Samaniego, con el fin de dar cumplimiento a lo pactado en la promesa de venta suscrita con los demandados, pagar el saldo pendiente y suscribir la escritura pública de venta del inmueble ya referido, no obstante, solo hizo presencia la demandada YOVANA MARCELA ERASO CASTRO, y de la

inasistencia del señor LUIS ERNESTO ERASO ANDRADE, se dejó la constancia respectiva y se expidió certificación sobre tal circunstancia por parte de la Notaría.

Que las partes acordaron en el contrato de promesa de compraventa, una clausula penal equivalente al veinte por ciento (20%) del total del contrato, por incumplimiento a lo pactado.

Que los demandados YOVANA MARCELA ERASO CASTRO Y LUIS ERNESTO ERASO ANDRADE, incumplieron su obligación de suscribir la Escritura Pública de Compraventa, derivándose de la promesa que firmaron, una obligación clara, expresa y exigible en su contra.

b.- Contestación de la Demanda.

En este asunto, el Abogado ejecutante cumplió las diligencias para lograr a cabo la notificación personal de la parte ejecutada, no obstante, solamente se logró la comparecencia al proceso de la señora YOVANA MARCELA ERASO CASTRO, quien dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones en su favor; respecto del señor LUIS ERNESTO ERASO ANDRADE, a solicitud del abogado ejecutante, el despacho ordenó su emplazamiento, y finalizado el término del mismo se designó Curador Ad litem para que lo representara en el curso del proceso, y con quien se surtió el trámite de notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda; la auxiliar de la justicia no dio contestación a la demanda y tampoco propuso excepciones.

3.- TRÁMITE IMPARTIDO .-

El libelo cumplió con los requisitos de Ley, por ello se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, en contra de los señores: YOVANA MARCELA ERASO CASTRO, identificada con C.C. No. 52.708.254, Y LUIS EDUARDO ERASO ANDRADE, identificado con C.C. No. 1.088.730.508; en consecuencia se ordenó a los demandados YOVANA MARCELA ERASO CASTRO Y LUIS ERNESTO ERASO ANDRADE, a otorgar y suscribir Escritura Pública de Compraventa del bien inmueble ubicado en la Calle 3 No.3-38 y 3-42, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, en favor de la señora JUANA PIEDAD ERASO PORTILLA, identificada con C.C. No. 27.424.210, conforme a lo estipulado en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes el día 4 de agosto de 2017.

Se previno a los demandados YOVANA MARCELA ERASO CASTRO Y LUIS EDUARDO ERASO ANDRADE, que de no suscribir la Escritura Pública antes ordenada en el término de tres días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la Suscrita Juez procederá a hacerlo una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, conforme lo establece el artículo 436 del Código General del Proceso.

También se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora JUANA PIEDAD ERASO PORTILLA, y en contra de los señores YOVANA MARCELA ERASO CASTRO Y LUIS EDARDO ERASO ANDRADE; por la suma de $ 6.400.000 por concepto de CLAUSULA PENAL acordada por las partes en contrato de promesa de compraventa del bien inmueble ubicado en la Calle 3 No.3-38 y 3-42, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego.

Cumplida la notificación personal de la demandada YOVANA MARCELA ERASO CASTRO, y a través de Curador ad litem respecto del demandado LUIS ERNESTO ERASO ANDRADE, dentro del término de Ley, no cumplieron con la obligación demandada, la demandada dio contestación a las pretensiones sin proponer excepciones; y la representante del ejecutado no se pronunció de manera alguna.

4.- CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS Y SU PRUEBA.-

En cuanto corresponde a los hechos aludidos en la demanda, este despacho considera que se encuentran demostrados mediante los documentos aportados por la parte demandante, por las siguientes razones:

Con el contrato de promesa de venta suscrito por los demandados YOVANA MARCELA ERASO CASTRO Y LUIS ERNESTO ERASO ANDRADE, en donde consta que los ejecutados se obligaron a transferir a título de venta, mediante escritura pública, la totalidad de los derechos de cuota que poseen sobre el inmueble ubicado en la Calle 3 No. 3-38 y 3-42 del municipio de Samaniego, inscrito en el catastro bajo el número 1300004; que les fuera adjudicado en la sucesión de su abuela, la señora AURA ELISA PORTILLA DE MELO, mediante Escritura pública No. 955 del 28 de mayo de 2009, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 250-350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego.

Con el mismo documento también se demuestra que a la firma del mismo, la demandante, JUANA PIEDAD ERASO PORTILLA, pagó parcialmente la suma de tres millones de pesos por la compraventa prometida; y que el saldo sería pagado al otorgamiento y suscripción de la Escritura Pública de venta en la fecha acordada, esto es, el 4 de noviembre de 2017.

También se demuestra el incumplimiento por parte del demandado LUIS ERNESTO ERASO ANDRADE, de su obligación de comparecer y suscribir la respectiva escritura de venta en la fecha acordada en la promesa de compraventa, mediante el Acta Número 02 que elevara la Notaría Única del Círculo de Samaniego, el día 4 de noviembre de 2017 en donde se hace constar su inasistencia aquél día.

Es así como se demuestran plenamente los hechos de la demanda. Igualmente la circunstancia de que la parte demandada YOVANA MARCELA ERASO CASTRO, compareciera al proceso y contestara la demanda sin proponer excepciones, y que el señor LUIS ERNESTO ERASO ANDRADE, representado por Curador ad litem, no hubiera ni siquiera contestado la demanda, indica que están de acuerdo con lo planteado, a

que incumplieron con la obligación demandada. Así mismo queda plenamente demostrado que la demandante está plenamente facultada para demandar la ejecución de la obligación que en su favor suscribieran los demandados, y a exigir su cumplimiento judicialmente.

5.- FUNDAMENTOS LEGALES Y JURÍDICOS.

Veamos ahora si concurren al plenario los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en su fondo.

Demanda en Forma.

En cuanto corresponde a la demanda, ésta reúne los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 82, 83, 422 y ss del Código General del Proceso y por tal razón se libró el mandamiento de pago.

Competencia del Juez.

En efecto, por la naturaleza del asunto, cuantía y domicilio de la parte demandada, este juzgado es competente para conocerlo y fallar en su fondo tal como lo prescribe el Código General del Proceso en sus artículos 25 y 28.

Capacidad para ser parte.

La señora JUANA PIEDAD ERASO PORTILLA, se encuentra legitimada en la causa por activa, por ser beneficiaria de una obligación que en su favor se estipuló por parte de los demandados YOVANA MARCELA ERASO CASTRO Y LUIS ERNESTO ERASO ANDRADE; quienes se encuentran legitimados en la causa por pasiva, y pueden ser convocados válidamente a esta actuación, en ejercicio de la acción ejecutiva.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN.

De conformidad con nuestro ordenamiento legislativo, es procedente iniciar un proceso ejecutivo cuando el deudor de una obligación, de dar, hacer u omitir, que ya ha sido causada, no la ha cumplido voluntaria y espontáneamente, legitimando con su actitud al acreedor, para recurrir a los órganos de la jurisdicción con el objeto de que éstos coercitivamente la hagan cumplir. Estos procesos no pretenden establecer o declarar si la obligación existe o no, lo que buscan es hacer efectivo un derecho del acreedor ya reconocido, que se encuentra consignado en un título que presta mérito ejecutivo, siempre y cuando éste contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En el caso sub-examine, encuentra el Despacho que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva, por medio de la cual, de una parte, la demandante pretende el cumplimiento de una obligación que se estipuló en su favor,

cual es, la de suscribir la escritura de venta y que sea transferido el título o dominio del inmueble prometido en venta por los demandados, así mismo pretende el pago de la multa acordada en el documento que contiene la obligación en su favor, pretendiéndose así, el cumplimiento y pago de las mismas por la vía judicial.

Con el objeto de abordar la cuestión planteada en el asunto de esta litis, es necesario que se precisen los fundamentos jurídicos de la acción ejercida por la parte demandante, de la siguiente manera:

A continuación, entonces, nos corresponde analizar la pertinencia del título ejecutivo anexo, en aras de establecer si reúne los requisitos legales necesarios.

El Título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquier ejecución y por lo mismo de la ejecución forzada, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, los requisitos para que un título preste merito ejecutivo, son:

a. Que conste por escrito.
b. Que provenga del deudor o de su causante.
c. Que constituya plena prueba.
d. Que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

La obligación asume la calidad de ***expresa***, cuando aparece consignada en un escrito o documento; se tiene que es ***clara***, cuando no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en los aspectos formales, sino también en lo que atañe con los elementos constitutivos de la misma. Finalmente, aparece como ***exigible,*** cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque se trata de una obligación pura y simple, o porque no hay plazo o condición pendiente. Si media plazo o condición, la obligación se hace exigible al vencerse aquel o al cumplirse ésta, y tratándose de condición suspensiva, deberá probarse que el hecho futuro incierto ha acaecido.

Es menester agregar, que la obligación exigida por la vía ejecutiva fuera de ser expresa, clara y exigible, es actual, razón por la cual está concretada en la suscripción de una escritura de venta, que transfiera el dominio o las acciones y derechos que los demandados tienen sobre el predio objeto del contrato suscrito entre las partes, cumpliéndose así la exigencia contemplada por el Art. 422 del Código General del Proceso.; en consecuencia, resulta factible el cumplimiento ejecutivo de las obligaciones pactadas en el contrato que se presenta como título ejecutivo en favor de la demandante JUANA PIEDAD ERASO PORTILLA.

Son las anteriores consideraciones suficientes para concluir que el documento allegado al proceso, a saber, la promesa de compraventa que los demandados YOVANA MARCELA ERASO CASTRO Y LUIS ERNESTO ERASO ANDRADE, suscribieron el 4 de agosto de 2017 en favor de la demandante JUANA PIEDAD ERASO PORTILLA, con el fin de enajenarle la totalidad de los derechos de cuota sobre el inmueble ubicado en la Calle 3 Nos. 3-38 y 3-42 del municipio de Samaniego; presta mérito ejecutivo, por lo que procede su

reclamo por la vía ejecutiva, pues contiene una obligación con las cualidades y características analizadas.

De otra parte, establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de Auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Como en el caso que hoy merece nuestra atención la parte demandada no cumplió con las obligaciones demandadas, ni tampoco propuso excepciones en la oportunidad concedida, es viable proferir Auto ordenando seguir adelante la ejecución, en consecuencia se ordenará a los señores YOVANA MARCELA ERASO CASTRO Y LUIS ERNESTO ERASO ANDRADE, suscribir la Escritura Pública de compraventa del inmueble ubicado ubicado en la Calle 3 Nos. 3-38 y 3-42 del municipio de Samaniego; plenamente descrito en la promesa de compraventa suscrita entre las partes el día 4 de agosto de 2017, inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego; la cual deberá hacerse en la Notaria Única del Circulo Notarial de Samaniego, dentro de los 3 días siguientes a la ejecución del presente auto, so pena de que la suscriba la señora Juez, tal como lo dispone el artículo 434 CGP.; disponiendo además que previamente a la suscripción del documento ordenado, el demandado LUIS ERNESTO ERASO ANDRADE, pague en favor de la demandante JUANA PIEDAD ERASO CASTRO, la suma de $ 6.400.000 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS), por concepto de CLAUSULA PENAL acordada por las partes en el contrato de promesa de venta; se excluye a la demandada YOVANA MARCELA ERASO CASTRO, porque se demostró en el plenario que estuvo dispuesta a cumplir con las obligaciones que adquirió al suscribir el contrato de promesa de venta en favor de la demandante; de igual manera se la excluirá de la condena en constas a que haya lugar; de otra parte, se condena en costas al señor LUIS ERNESTO ERASO ANDRADE, quedando obligado a asumir los costos que demanden el levantamiento de la medida de embargo decretada dentro del proceso, y el pago de costas del mismo, tal como lo dispone el artículo 433, numeral 4 ibídem.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMANIEGO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENAR que siga adelante la ejecución promovida por la señora JUANA PIEDAD ERASO PORTILLA, identificada con C.C. No. 27.424.210; en contra de YOVANA MARCELA ERASO CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.708.254 y LUIS ERNESTO ERASO ANDRADE, identificado con C.C. No. 1.088.730.508; en consecuencia, se ordena a los señores YOVANA MARCELA ERASO CASTRO Y LUIS ERNESTRO ERASO ANDRADE, a suscribir Escritura Pública de compraventa de un bien inmueble ubicado en la Calle 3 Nos. 3-38 y 3-42 del municipio de Samaniego;

plenamente descrito en la promesa de compraventa suscrita entre las partes el día 4 de agosto de 2017, inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego; la cual deberá hacerse en la Notaria Única del Circulo Notarial de Samaniego, dentro de los 3 días siguientes a la ejecución del presente auto, so pena de que la suscriba la señora Juez, tal como lo dispone el artículo 434 CGP.

SEGUNDO.- ORDENASE al señor LUIS ERNESTO ERASO ANDRADE, pague a favor de la señora JUANA PIEDAD ERASO PORTILLA, la suma de $ 6.400.000 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS), por concepto de CLAUSULA PENAL acordada por las partes en el contrato de promesa de venta.

TERCERO.- EXONERAR a la señora YOVANA MARCELA ERASO CASTRO, del pago de la multa acordada por las partes en la promesa de venta suscrita por ellos el día 4 de agosto de 2017, por las razones anteriormente expuestas en este proveído.

CUARTO.- Previa suscripción de la Escritura Pública de compraventa, ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria número 250-350. Ofíciese

QUINTO.- CONDENASE al demandado LUIS ERNESTO ERASO ANDRADE, a pagar las costas de este proceso a favor de la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 434 del C.G. del P.

SEXTO.- EXONERAR a la señora YOVANA MARCELA ERASO CASTRO, del pago de las costas ocasionadas dentro del proceso, según lo antes expuesto.

SÉPTIMO.- De conformidad con el inciso final del Artículo 440 ibidem, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
Juez (E)

Samaniego, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo No. 2021 – 00024
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: HECTOR JUVENCIO VALLEJOS SANTANDER

1.- ASUNTO POR TRATAR.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde en esta oportunidad, ordenar que siga adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, adelantado por el trámite del proceso ejecutivo singular, por cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderada Judicial; en contra de HECTOR JUVENCIO VALLEJOS SANTANDER.

2 SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

a.- ***La Demanda.***

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderada Judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra del señor HECTOR JUVENCIO VALLEJOS SANTANDER; y solicitó librar mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por las siguientes obligaciones insolutas:

1.- Pagaré Número 048706100011186, que asciende a la suma de $ 5.832.722; más los intereses remuneratorios causados entre el 27 de junio de 2019 y el 27 de junio de 2020; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Pagaré Número 048706100010011, que asciende a la suma de $ 7.499.609; más los intereses remuneratorios causados entre el 15 de junio de 2019 y el 15 de junio de 2020; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los fundamentos fácticos de la demanda, se sintetizaron así:

1.- Que el señor HECTOR JUVENCIO VALLEJOS SANTANDER, suscribió el 17 de abril de 2017 el pagaré No. 048706100011186 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de $ 5.832.722 como capital.

2.- La parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado por el Pagaré Número 048706100011186 el 27 de junio de 2020, fecha en que se acelera el pago en virtud a lo pactado en el pagaré.

3- Que el señor HECTOR JUVENCIO VALLEJOS SANTANDER, suscribió el 27 de enero de 2016 el pagaré No. 048706100010011, por la suma de $ 7.499.609 como capital.

4.- La parte demandada se obligó a paga el capital mutuado por el Pagaré No. 048706100010011 el 15 de junio de 2020, fecha en que se acelera el pago en virtud a lo pactado en el pagaré.

5.- Que el pagaré suscrito y otorgado por el demandado HECTOR JUVENCIO VALLEJOS SANTANDER, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y presta mérito ejecutivo en su contra.

b.- Contestación de la Demanda.

En este asunto, la Abogada ejecutante cumplió las diligencias para lograr a cabo la notificación personal del ejecutado, sin embargo no se logró su comparecencia, por lo que se ordenó su emplazamiento a petición de la actora; una vez cumplido el trámite se procedió a la designación de Curador ad litem con el fin de representar a la parte demandada en el curso del proceso, y con quien se surtió el trámite de notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda; el auxiliar de la justicia dio contestación a la demanda, no propuso excepciones y tampoco existe en el expediente constancia de pago de lo debido.

3.- TRÁMITE IMPARTIDO .-

El libelo cumplió con los requisitos de Ley, por ello se libró mandamiento de pago en contra del demandado HECTOR JUVENCIO VALLEJOS SANTANDER, por el Pagaré Número 048706100011186, que asciende a la suma de $ 5.832.722; más los intereses remuneratorios causados entre el 27 de junio de 2019 y el 27 de junio de 2020; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; y por el Pagaré Número 048706100010011, que asciende a la suma de $ 7.499.609; más los intereses remuneratorios causados entre el 15 de junio de 2019 y el 15 de junio de 2020; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Cumplida la notificación de la parte demandada a través de su Curador ad litem, dentro del término de Ley no pagó la obligación que se cobra, dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

4.- CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS Y SU PRUEBA.-

En cuanto corresponde a los hechos aludidos en la demanda, este despacho considera que se encuentran demostrados mediante los documentos aportados por la parte demandante, por las siguientes razones:

Con los Pagarés presentados en original y suscritos por el demandado HECTOR JUVENCIO VALLEJOS SANTANDER, en donde consta que el ejecutado aceptó pagar las obligaciones contenidas en los Pagarés que se cobran a través de la presente acción ejecutiva. Con ello se demuestran los hechos 1°, 2° y 3° del acápite de la demanda. Igualmente la circunstancia de que la parte demandada representada por Curador ad litem, no hubiera

excepcionado en su oportunidad, indica que está de acuerdo con lo planteado, a que debe la totalidad de las obligaciones demandadas. Así mismo queda plenamente demostrado que la tenencia del Pagaré faculta al demandante para presentar el título al cobro como efectivamente lo hizo.

5.- FUNDAMENTOS LEGALES Y JURÍDICOS.

Veamos ahora si concurren al plenario los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en su fondo.

Demanda en Forma.

En cuanto corresponde a la demanda, ésta reúne los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 82, 83, 422 y ss del Código General del Proceso y por tal razón se libró el mandamiento de pago.

Competencia del Juez.

En efecto, por la naturaleza del asunto, cuantía y domicilio de la parte demandada, este juzgado es competente para conocerlo y fallar en su fondo tal como lo prescribe el Código General del Proceso en sus artículos 25 y 28.

Capacidad para ser parte.

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, se encuentra legitimado en la causa por activa, por ser tenedor de los títulos valores otorgados en su favor por unas obligaciones pecuniarias, aceptadas por el demandado HECTOR JUVENCIO VALLEJOS SANTANDER; quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva, y puede ser convocada válidamente a esta actuación, en ejercicio de la acción cambiaria.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN.

De conformidad con nuestro ordenamiento legislativo, es procedente iniciar un proceso ejecutivo cuando el deudor de una obligación, de dar, hacer u omitir, que ya ha sido causada, no la ha cumplido voluntaria y espontáneamente, legitimando con su actitud al acreedor, para recurrir a los órganos de la jurisdicción con el objeto de que éstos coercitivamente la hagan cumplir. Estos procesos no pretenden establecer o declarar si la obligación existe o no, lo que buscan es hacer efectivo un derecho del acreedor ya reconocido, que se encuentra consignado en un título que presta mérito ejecutivo, siempre y cuando éste contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En el caso sub-examine, encuentra el Despacho que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva, por medio de la cual, de una parte, el ente demandante pretende la cancelación de una obligación pecuniaria

contraída por la parte ejecutada, pretendiéndose el pago de la misma por la vía judicial.

Con el objeto de abordar la cuestión planteada en el asunto de esta litis, es necesario que se precisen los fundamentos jurídicos de la acción ejercida por la parte demandante, de la siguiente manera:

A continuación, entonces, nos corresponde analizar la pertinencia del título ejecutivo anexo, en aras de establecer si reúne los requisitos legales necesarios.

El Título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquier ejecución y por lo mismo de la ejecución forzada, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, los requisitos para que un título preste merito ejecutivo, son:

a. Que conste por escrito.
b. Que provenga del deudor o de su causante.
c. Que constituya plena prueba.
d. Que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

La obligación asume la calidad de ***expresa***, cuando aparece consignada en un escrito o documento; se tiene que es ***clara***, cuando no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en los aspectos formales, sino también en lo que atañe con los elementos constitutivos de la misma. Finalmente, aparece como ***exigible,*** cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque se trata de una obligación pura y simple, o porque no hay plazo o condición pendiente. Si media plazo o condición, la obligación se hace exigible al vencerse aquel o al cumplirse ésta, y tratándose de condición suspensiva, deberá probarse que el hecho futuro incierto ha acaecido.

Es menester agregar, que la obligación exigida por la vía ejecutiva fuera de ser expresa, clara y exigible, es líquida, razón por la cual está concretada en una suma determinada de dinero, cumpliéndose así la exigencia contemplada por el Art. 422 del Código General del Proceso. Por lo anterior, resulta factible el cobro ejecutivo de las obligaciones, de conformidad con la norma contenida en el Art. 793 del C. de Co., cuando se trata del cobro de un título valor, hay lugar al procedimiento ejecutivo.

Son las anteriores consideraciones suficientes para concluir que el documento allegado al proceso, a saber, el Pagaré, presta mérito ejecutivo, por lo que procede su reclamo por la vía ejecutiva, pues contiene una obligación con las cualidades y características analizadas.

De otra parte, establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de Auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada. Como

en el caso que hoy merece nuestra atención la parte demandada no canceló las obligaciones que se cobran, ni tampoco propuso excepciones en la oportunidad concedida, por lo tanto, es viable proferir Auto ordenando seguir adelante la ejecución y los demás pronunciamientos enlistados en la norma en cita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMANIEGO,**

R E S U E L V E :

PRIMERO.- ORDENAR que siga adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderada Judicial; en contra de HECTOR JUVENCIO VALLEJOS SANTANDER, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- AVALÚENSE los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de la presente ejecución.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en los numerales 1 al 4, del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDÉNASE a la parte demandada al pago de agencias en derecho, y costas procesales ocasionados en el presente proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 945.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
Juez (E)

Referencia ". Demanda deslinde y amojonamiento No. 2021-00051
Demandante : Jose Norberto Ibarra Bolaños y María Liliana Casanova Moreno
Demandado :Oneida Estela Castro

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaniego - Nariño, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I ASUNTO POR TRATAR:

Corresponde a este Despacho, decidir la admisibilidad de la demanda de deslinde y amojonamiento instaurada por los señores JOSE NORBERTO IBARRA BOLAÑOS Y MARÍA LILIANA CASANOVA MORENO, a través de Apoderado judicial, en contra de la señora ONEIDA ESTELA CASTRO.

II CONSIDERACIONES:

El trámite previsto para el proceso de deslinde y amojonamiento lo establece el Título III, procesos declarativos especiales del CGP, determinando que pueden demandar el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario, el comunero, y el poseedor material con más de 1 año de posesión[1]

Conforme lo expuesto en los hechos de la demanda, los demandantes son plenos propietarios de los inmuebles objeto de las pretensiones de deslinde y amojonamiento, encontrándose legitimados para actuar dentro del presente asunto, tal como lo acreditan con las escrituras públicas y certificados de libertad y tradición aportados.

Respecto de la demanda, debe reunir los requisitos generales previstos en el artículo 82 CGP y los especiales contemplados en el artículo 401 ibídem; por lo que una vez revisada la misma, previo examen de los documentos aportados, se establece que en ella se detallan los linderos de los inmuebles en disputa, la zona objeto del deslinde, se aportan las escrituras públicas acompañadas del certificado de libertad y tradición de los correspondientes inmuebles y el dictamen pericial, del cual se correrá traslado a la parte demandada conjuntamente con el escrito de

[1] Articulo 400 CGP

demanda, conforme con lo estipulado en el artículo 228 CGP; lo que nos permite concluir que cumplidos tales requisitos, es procedente su admisión, en consecuencia se le dará el trámite contenido en los artículos 400 a 405 del CGP, ordenando la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Samaniego, conforme a lo preceptuado por el artículo 592 ibidem.

De otro lado, por la cuantía expresada en la demanda, por el domicilio de la parte demandada y por la ubicación de los inmuebles objeto del litigio; esta judicatura es la competente para su conocimiento, según lo previsto en los artículos 18 y 28 ibidem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de deslinde y amojonamiento promovida por los señores JOSE NORBERTO IBARRA BOLAÑOS Y MARÍA LILIANA CASANOVA MORENO, a través de Apoderado judicial, en contra de la señora ONEIDA ESTELA CASTRO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE de este auto a la demandada ONEIDA ESTELA CASTRO, en la forma prevista en el decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, córrase traslado de la demanda por el término de tres (3) días, informándole el contenido del artículo 402 CGP.

TERCERO.- ORDENAR la Inscripción de la demanda de Deslinde y Amojonamiento, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos: 250-19080 Y 250- , 250-11314, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego de acuerdo a lo normado por el artículo 592 del CGP. Ofíciese.

CUARTO.- Correr traslado a la demandada del dictamen pericial aportado con la demanda, por el término de tres (3) días indicándole que puede solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro dictamen o ambas actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 ibidem.

QUINTO.- Imprimir a este asunto el trámite previsto en los artículos 400 a 405 del Código General del Proceso

SEXTO.-- Reconocer personería para actuar en este asunto, al Abogado MANUEL CUELLAR B., identificado con cédula de ciudadanía No. 87.450.409 expedida en Samaniego, y portador de la T. P. No. 48.406 del C.S.J., en calidad de Apoderado Judicial de los señores JOSE NORBERTO IBARRA BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 87.450.652 y MARÍA LILIANA CASANOVA MORENO, identificada con C.C. No. 59.723.896, en los términos que fija el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES

Juez (E)

Ref: Demanda de Apertura de Sucesión No. 2021 - 00052

Causante: FELIX FRANCO MORA
Demandante: María Aura Ceballos Torres y Otras

Samaniego, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR TRATAR:

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse respecto de la admisión de demanda Sucesional propuesta por el Abogado GERMAN ROSERO BATALLAS, en su condición de Apoderado Judicial de las señoras MARÍA AURA CEBALLOS TORRES, MARÍA RUBIELA MORA CEBALLOS, MARGOTH ALICIA MORA CEBALLOS, LUZ MARINA MORA CEBALLOS Y SANDRA MARCELA MORA CEBALLOS, siendo causante el señor FRANCO FELIX MORA.

CONSIDERACIONES:

El Abogado GERMAN ROSERO BATALLAS, manifiesta actuar como apoderado judicial de las señoras MARÍA AURA CEBALLOS TORRES, MARÍA RUBIELA MORA CEBALLOS, MARGOTH ALICIA MORA CEBALLOS, LUZ MARINA MORA CEBALLOS Y SANDRA MARCELA MORA CEBALLOS, y solicita la apertura de la sucesión del causante FELIX FRANCO MORA, de quien afirma, fue el municipio de Samaniego su último domicilio.

Adjunta como anexos a la demanda los siguientes documentos:

1.- Poder para actuar conferido por las señoras MARÍA AURA CEBALLOS TORRES, MARÍA RUBIELA MORA CEBALLOS, MARGOTH ALICIA MORA CEBALLOS, LUZ MARINA MORA CEBALLOS Y SANDRA MARCELA MORA CEBALLOS, al Abogado GERMAN ROSERO BATALLAS.

2.- Registro civil de defunción del causante FELIX FRANCO MORA, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Samaniego.

3.- Registro Civil de matrimonio de los señores FELIX FRANCO MORA Y MARÍA AURA CEBALLOS TORRES.

4.- Registros civiles de nacimiento de las señoras MARÍA RUBIELA MORA CEBALLOS, MARGOTH ALICIA MORA CEBALLOS, LUZ MARINA MORA CEBALLOS Y SANDRA MARCELA MORA CEBALLOS, expedidos por la Notaría Única del Círculo de Samaniego.

5.- Copia de la Escritura Pública No. 390 del 9 de agosto de 1989 de la Notaría Única del Círculo de Samaniego.

6.- Copia de la Escritura Pública No. 164 del 12 de mayo de 1993 de la Notaría Única del Círculo de Samaniego.

7.- Copia de la Escritura Pública No. 264 del 14 de agosto de 1982 de la Notaría Única del Círculo de Samaniego.

8.- Copia de la Escritura Pública No. 220 del 15 de junio de 1978 de la Notaría Única del Círculo de Samaniego.

9.- Certificados de Tradición correspondientes a las matrículas inmobiliarias número 250-11436, 250-14033, 250-5297, 250-1254, expedidos el 3 de marzo de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego.

10.- Certificados catastrales No. 20210114, 20210115, 20210116 y 20210117 expedidos por la Tesorería Municipal de Samaniego.

Examinada la demanda se observa que reúne parcialmente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; respecto de los certificados de tradición aportados como anexos de la demanda no se encuentran vigentes, fueron expedidos el 3 de marzo de 2021, por lo tanto no son un documento idóneo para demostrar la titularidad de derechos en cabeza del causante sobre los bienes relictos; de otra parte, el actor tampoco cumple con el requisito establecido por el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, a la demanda no se anexa el avalúo exigido por la norma en cita; así las cosas, el apoderado demandante deberá aportar los documentos antes referidos.

En consecuencia, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 90 de la norma procedimental en cita, se inadmitirá la demanda de apertura de sucesión incoada por las señoras MARÍA RUBIELA MORA CEBALLOS, MARGOTH ALICIA MORA CEBALLOS, LUZ MARINA MORA CEBALLOS Y SANDRA MARCELA MORA CEBALLOS, a través de Apoderado Judicial, y se concederá el término de cinco días para se subsanen las falencias antes anotadas.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego,

R E S U E L V E:

Primero.-INADMITIR la demanda de apertura de sucesión, formulada por el Abogado GERMAN ROSERO BATALLAS, en su calidad de Apoderado Judicial de las señoras MARÍA RUBIELA MORA CEBALLOS, MARGOTH ALICIA MORA CEBALLOS, LUZ MARINA MORA CEBALLOS Y SANDRA MARCELA MORA CEBALLOS; de acuerdo con las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Se concede al demandante un término de cinco días, para que subsane los errores advertidos en la demanda. Si no lo hiciere se rechazará de plano.

Tercero.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en este asunto, al Abogado GERMAN ROSERO BATALLAS, identificado con C.C. No. 87.452.092 expedida en Samaniego, y Titular de la T.P. No. 84.559 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de las señoras MARÍA RUBIELA MORA CEBALLOS, MARGOTH ALICIA MORA CEBALLOS, LUZ MARINA MORA CEBALLOS Y SANDRA MARCELA MORA CEBALLOS; en las condiciones y términos que fija el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
JUEZ (E)